

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/128/2012  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:** V AYUNTAMIENTO  
DE PLAYAS ROSARITO  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Tijuana, Baja California siendo el día 17 diecisiete de abril de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/128/2012** se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Que la hoy parte recurrente solicitó a la Unidad de Acceso a la Información del V Ayuntamiento de Playas de Rosarito, en fecha 4 de octubre de 2012 dos mil doce, lo siguiente:

*“1. Solicito se me informe cual es el monto de la cartera vencida y recuperada por la empresa Inteligencia Empresarial México.*

*2. Solicito copia simple, del contrato de prestación de servicios, celebrado por ese H. Ayuntamiento y la empresa Inteligencia Empresarial México, S.A. de C.V., en lo específico el Contrato de Intermediación del cobro predial para el servicio de intermediación de cobranza de las contribuciones públicas en lo específico, del impuesto predial, mediante el sistema de notificación al contribuyente para la recaudación de impuestos, derechos, acceso ríos y aprovechamientos que el H. ayuntamiento establezca.*

*3. Solicito se me informe el estatus de pago de las siguientes cuentas cuyos rezagos se muestran de acuerdo a las siguientes claves catastrales (la parte recurrente anexó archivo adjunto, mismos que contenía los siguientes rubros: nombre, fraccionamiento, clave catastral 2011-2012, total adeudo, multas, rezagos y recargos).”*

II. Por lo que mediante oficio número RRM-997/2012 de fecha 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce, firmado por la Recaudadora de Rentas Municipal del V Ayuntamiento de Playas de Rosarito, María del Rosario Maldonado Martínez, el Sujeto Obligado contestó lo siguiente:

- “1. La información en cuanto a recuperación de créditos fiscales y cartera vencida requerida por la empresa Inteligencia Empresarial, no nos es posible proporcionar dicha información a terceros debido a que es información de la empresa y no del Ayuntamiento. Sería imposible determinar cuál es la cartera vencida, debido a que se ha seguido realizando el procedimiento administrativo de ejecución por parte del personal de recuperación de créditos, recuperando gran parte de las cuentas que se requirieron por parte de dicha empresa, y no está de más hacer de su conocimiento que los requerimientos tienen vigencia 1 año para ser cobrables sino formarían a ser parte de la Hacienda Municipal con fundamento en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California en el artículo 175 fracción II párrafo segundo.*
- 2. Desde el mes de febrero de 2012 a la fecha iniciaron los vencimientos de los requerimientos que finco la empresa Inteligencia Empresarial.*
- 3. No podemos proporcionar los datos de los deudores con claves catastrales sino estaríamos incurriendo en un delito según lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, en sus artículos 92, 93, 100.*
- 4. Anexo al presente, copia del contrato celebrado en entre el H. Ayuntamiento Municipal de Playas de Rosarito y la empresa Inteligencia Empresarial de México, S.A. de C.V.”*

**III.** No obstante no haber fenecido el plazo para que el Sujeto Obligado diera contestación a la solicitud de información presentada en fecha 4 cuatro de octubre de 2012, la entonces solicitante, requirió de nueva cuenta en fecha 8 ocho de octubre del mismo año, lo siguiente:

*“1. Del siguiente cuadro en el archivo adjunto donde muestra las siguientes cuentas que presentan un rezago del impuesto predial, mismas que a su vez se inició un procedimiento administrativo de ejecución por parte de la empresa Inteligencia Empresarial de México, cuyo número de expediente se muestra en la columna respectiva. Favor de informarme a través del departamento de tesorería, el estatus de resolución de dichas cuentas.”*

**IV.** Posteriormente, mediante oficio número TM-1104-V/2012, de fecha 9 nueve de octubre de 2012 dos mil doce, firmado por el Tesorero Municipal del V Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Manuel Zermeño Chávez, le fue notificada a la entonces solicitante la siguiente respuesta:

*“1. No queda clara la solicitud de información a la que hace referencia.*

*II. Los números de folio mencionados no existen en los registros de recaudación de rentas.*

*III. Para poder estar en condiciones de atender su solicitud deberá mencionar específicamente las claves catastrales de las que requiere la información.”*

**III.** Con fecha 17 diecisiete de octubre de 2012 dos mil doce, la entonces solicitante, presento de nueva cuenta escrito mediante el cual solicitó de conformidad con un archivo adjunto exhibido, mismo que contiene los siguientes rubros: Empresa, zona, número de cuentas, gran total, folio PAE, clave catastral 2011, clave catastral 2012, por lo cual solicitó la siguiente información:

*“...En relación a la lista donde se exhiben las cuentas, mismas que a su vez se inició un procedimientos administrativo de ejecución por parte de la empresa Inteligencia Empresarial de México (en la columna se muestra el expediente del procedimiento administrativo de ejecución que se siguió con dichas cuentas) solicito:*

*Se me informe el estatus de resolución de dichas cuentas o contribuyentes, es decir, lo recaudado hasta el momento del adeudo que presentaban las mismas...”*

**IV.** Toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en responder la solicitud de fecha 17 diecisiete de octubre de 2012 dos mil doce, en fecha 13 de noviembre del mismo año, la solicitante requirió de nueva cuenta la misma información que se detalla en el punto anterior.

**V.** En virtud de los hechos relatados en los puntos que anteceden, en fecha 18 dieciocho de diciembre de 2012, la parte recurrente presentó por medio de la oficialía de partes común de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, en virtud de la falta de respuesta a su solicitud de fecha 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce, así como por la entrega de información distinta a la solicitada en relación con los oficios de respuesta emitidos por el Sujeto Obligado, siendo los oficios TM/1104/2012 y el RRM-997/2012.

**VI.** En fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, se previno al solicitante para que aclarara la fecha de notificación de respuesta de los oficios TM/1104/2012 y RRM-997/2012, misma prevención que fue subsanada por la parte recurrente en fecha 08 ocho de febrero de 2013 dos mil trece.

**VII.** Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California, con fecha 13 trece de febrero de 2013 dos mil trece, se emitió auto mediante el cual se admitió el Recurso de Revisión antes descrito, únicamente por la falta de respuesta a la solicitud de fecha 13 de noviembre de 2012 dos mil doce, no así en contra de la respuesta contenida en los oficios numero TM/1104/2012 y RR-997/2012 por ser notoriamente extemporáneo el Recurso de Revisión en contra de éstos, lo anterior de conformidad el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismo que señala el término de 15 quince días para interponer el Recurso de Revisión una vez recibida la respuesta por parte del Sujeto Obligado. La admisión de dicho recurso le fue notificada al Sujeto Obligado con fecha 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece para efecto de que dentro del término de ley correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**VIII.** En virtud de lo anterior, con fecha 5 cinco de marzo de 2013 dos mil trece, se recibió contestación mediante oficio numero TM-102-V/2013 por parte del Sujeto Obligado, donde entre otras cosas manifestó lo siguiente: *“...sobre el HECHO CUARTO. Se dio respuesta nuevamente mediante oficio RRM-1122/2012 de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2012 haciendo de su conocimiento que dentro de las oficinas de la recaudación de rentas no se encuentran expedientes de procedimientos administrativos de ejecución (PAE) realizados por la empresa Inteligencia Empresarial de México S.A. de C.V. Por lo anterior le reitero que una vez hecha una búsqueda exhaustiva física dentro de las oficinas y archivos de la Recaudación de Rentas no se encontró expediente alguno del PAE por parte de la Empresa Inteligencia Empresarial de México S.A. de C.V...”*

**IX.-** Una vez recibida la contestación por parte del Sujeto Obligado, se dictó auto mediante el cual se admitió la contestación emitida por éste y de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión, atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el análisis siguiente:

1.- El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que como se desprende de los autos integrados en el expediente en el que se actúa, se interpuso por el supuesto cumplimiento de la positiva ficta, por falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos por la ley, con fundamento en lo establecido en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

2.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se dio haber dado respuesta por parte del Sujeto Obligado.

3.- La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento fue tramitada ante el V Ayuntamiento de Playas de Rosarito, señalado como Sujeto Obligado en el presente procedimiento.

4.- No existe cosa juzgada y este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrentes respecto del mismo acto o resolución.

**TERCERO.-** A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente expediente, este Órgano Garante por cuestión de método y previo al fondo del asunto analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se haya desistido del presente Recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, tampoco acredita haber entregado la información solicitada por el recurrente.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<b>SOLICITUD</b>	<p><i>En relación a la lista donde se exhiben las cuentas, mismas que a su vez se inició un procedimientos administrativo de ejecución por parte de la empresa Inteligencia Empresarial de México (en la columna se muestra el expediente del procedimiento administrativo de ejecución que se siguió con dichas cuentas) solicito:</i></p> <p><i>Se me informe el estatus de resolución de dichas cuentas o contribuyentes, es decir, lo recaudado hasta el momento del adeudo que presentaban las mismas</i></p>
<b>CONTESTACIÓN</b>	<p><i>Sobre el HECHO CUARTO. Se dio respuesta nuevamente mediante oficio RRM-1122/2012 de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2012 haciendo de su conocimiento que dentro de las oficinas de la recaudación de rentas no se encuentran expedientes de procedimientos administrativos de ejecución (PAE) realizados por la empresa Inteligencia Empresarial de México S.A. de C.V. Por lo anterior le reitero que una vez hecha una búsqueda exhaustiva física dentro de las oficinas y archivos de la Recaudación de Rentas no se encontró expediente alguno del PAE por parte de la Empresa Inteligencia Empresarial de México S.A. de C.V</i></p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de

Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, toda vez que a pesar de que el Sujeto Obligado, afirma haberle dado respuesta a la parte recurrente a sus solicitudes de fecha 17 diecisiete de octubre y 13 de noviembre de 2013, a través de los oficios RRM-1038/2012, RRM-1121/2012 Y RRM-1122/2012, dentro de las documentales exhibidas por el mismo Sujeto Obligado al momento de dar respuesta al presente Recurso de Revisión **NO SE DESPRENDE** que dichos oficios hayan sido notificados a la parte recurrente, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO.-** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las

personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 464*

*Tesis: 2a. LXXV/2010*

*Tesis aislada*

*Materia (s): Constitucional*

**Rubro:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

**Texto:** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de*



alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

**Nota:** Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela “*debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder*”; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**QUINTO.-** Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice la publicación de la información que posean los Sujetos Obligados, y en caso de duda razonable, se optara por la publicidad de la información.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier Sujeto Obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, salvo casos limitativamente establecidos, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No.** 169574

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús*

*Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.  
El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el  
número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México,  
Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

**SEXTO.-** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar en primer término si se le dio respuesta a la parte recurrente y en segundo término si la información es clasificada como reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la información solicitada.

El Sujeto Obligado asevera haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce, a través del oficio RRM-1122/012, mismo que a continuación se inserta:

NUMERO DE OFICIO: RRM-1122/2012

ASUNTO: El que se indica.

Playas de Rosarito de B.C., 21 de noviembre de 2012

C. CLAUDIA GEORGINA SALCEDA  
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA  
DEL H. V AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO  
PRESENTE

Por medio de la presente, reciba un cordial y afectuoso saludo, así mismo en respuesta al similar número 550/2012, en el cual la Lic. solicita el estatus de las cuentas que en su momento serían recuperadas por la empresa Inteligencia Empresarial De México S.A. DE C.V., al respecto le reitero que los procedimientos administrativos de ejecución a los que hace referencia no constan en los expedientes en poder de esta oficina.

Sin otro particular por el momento, y aprovechando la ocasión para reiterarle mi respeto personal e institucional, quedo de Usted.

ATENTAMENTE:

“Un gobierno más cerca de ti”  
Sindicato Municipal  
Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C.  
21 NOV 2012  
Recibido  
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO B.C.  
RECIDIDO  
21 NOV 2012  
TESORERIA  
C.C.P. L.A.E. MANUEL ZERMEÑO CHAVEZ, TRESORERO MUNICIPAL  
C.C.P. C.P. ROBERTO CARLOS PERALES SANCHEZ/ SINDICO PROCURADOR  
C.C.P. L.A.E. MANUEL ZERMEÑO CHAVEZ, TRESORERO MUNICIPAL  
RECIBIDO  
21 NOV 2012  
UNIDAD  
COMUNIDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Sin embargo de las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado, no se desprende que dichos oficios hayan sido debidamente notificados a la parte recurrente, como lo sería un correo electrónico o bien la firma del entonces solicitante, por lo tanto este Órgano Garante determina que el Sujeto Obligado no

**acreditó fehacientemente**, en términos del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, haber dado respuesta al solicitante de conformidad con su solicitud de acceso a la información pública interpuesta en fecha 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce.

**OCTAVO.-** Ahora bien, en segundo término, se analizará si la información solicitada tiene el carácter de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 24, señala qué información se considerará como reservada. Pero, es importante destacar que para que la reserva de la información se estime válida, debe existir **un acuerdo de reserva** que contenga ciertos requisitos, entre ellos, el nombre del sujeto obligado que la emite; la fundamentación y motivación correspondientes; las partes de los documentos que se reservan; el plazo de reserva; y el nombre de la autoridad responsable de su conservación, según lo establecido por los artículos 25, con relación el artículo 27 fracción I de la Ley referida anteriormente. Así mismo, el artículo 26 de la ley citada, señala que:

*“... la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años contados a partir de que se genere la información. Esta información deberá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. **Este periodo podrá ser excepcionalmente ampliado, siempre y cuando subsistan tales causas...**”.*

De la interpretación de los artículos anteriores se advierte que la información no se reserva oficiosamente, sino que la excepción que hace la ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Baja California, contenida en el artículo 24 ya referido, se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos ya citados.

Se hace énfasis en lo anterior, pues el Sujeto Obligado en ningún momento hizo referencia a un Acuerdo de Reserva, ni mucho menos acreditó la existencia de dicho documento; aunado a lo referido, este Órgano Garante no advierte que la información solicitada por la hoy parte recurrente sea de carácter reservado.

Ahora bien, en lo que respecta a que la información solicitada pueda clasificarse como **información confidencial**, resulta necesario hacer referencia a lo

establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 29, pues señala los supuestos en los que la información podrá considerarse con tal carácter, donde se encuentran los datos personales. Por tal motivo a continuación se transcribe la definición de datos personales a que se refiere el artículo 5 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

*“... **Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, **patrimonio**, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental...”*

Si bien es cierto que el patrimonio de una persona, referido dentro de la definición de datos personales, en el artículo 5 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, está constituido por deberes y derechos (activos y pasivos), dentro de los cuales se encuentra la obligación del pago del impuesto predial, concepto medular de la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, también es cierto que la apertura de dicha información, **no revela el patrimonio total** de los propietarios o detentantes de dichos predios, por lo que de darse a conocer la información solicitada por la hoy parte recurrente, de ninguna manera revelaría datos personales y por el contrario atiende a los principios de máxima publicidad.

Lo anterior, debido a que dar a conocer los montos que recauda el Sujeto Obligado que derivan del pago del impuesto predial da certeza a la sociedad de que dicha recaudación se realice de forma justa, equitativa y proporcional, pues dicha recaudación se requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad.

En ese sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad que tiene el Estado para la recaudación del impuesto predial, tal y como se señala en el siguiente artículo:

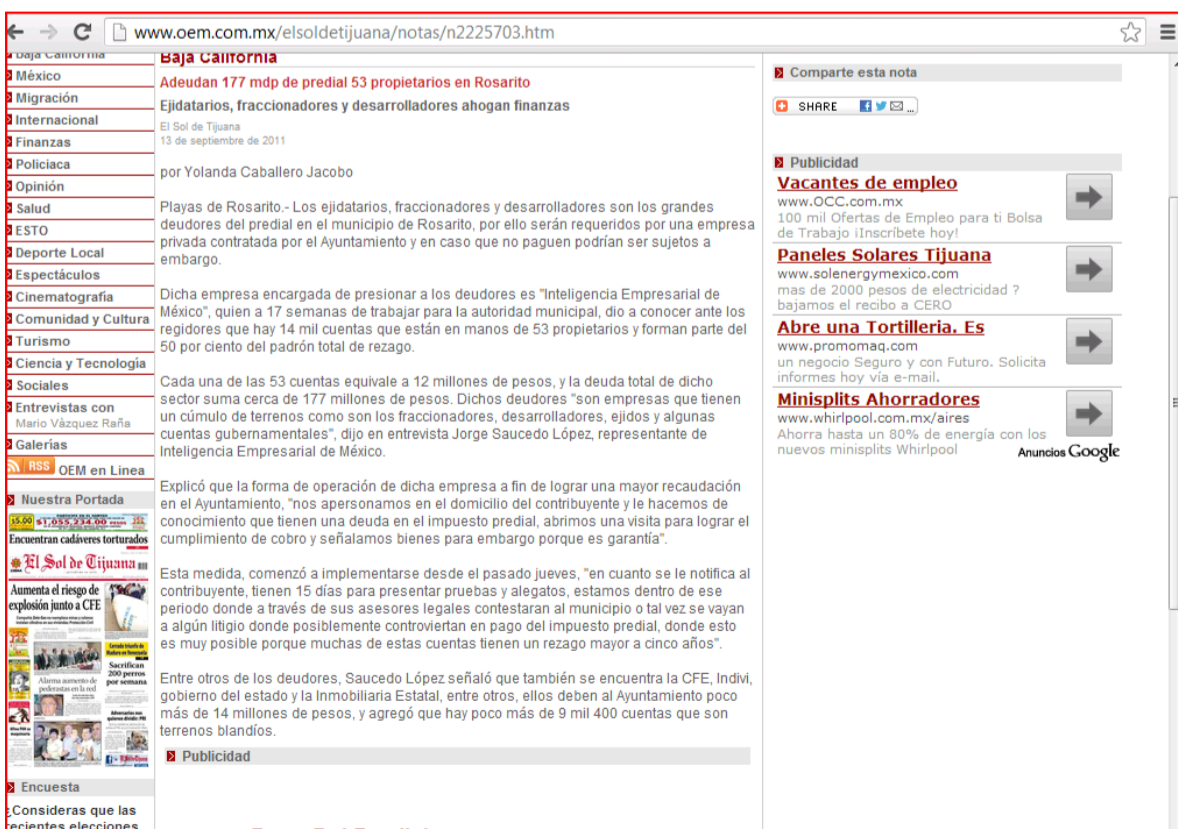
*“**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y*

administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:...

... A) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles....”

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta al presente Recurso de Revisión, hizo alusión a lo siguiente: “...sobre el HECHO CUARTO. Se dio respuesta nuevamente mediante oficio RRM-1122/2012 de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2012 haciendo de su conocimiento que **dentro de las oficinas de la recaudación de rentas no se encuentran expedientes de procedimientos administrativos de ejecución (PAE) realizados por la empresa Inteligencia Empresarial de México S.A. de C.V.** Por lo anterior le reitero que una vez hecha una búsqueda exhaustiva física dentro de las oficinas y archivos de la Recaudación de Rentas no se encontró expediente alguno del PAE por parte de la Empresa Inteligencia Empresarial de México S.A. de C.V...”

Sin embargo, debe precisarse que información relativa a la contratación de la empresa a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, se dio a conocer en los medios de comunicación, e incluso al día de hoy podemos encontrar dicha información en internet, como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Lo anterior, es verificado por el Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en presencia de la Secretaría Ejecutiva, durante la sesión de Pleno de esta misma fecha.

No obstante lo anterior, es el propio Sujeto Obligado, V Ayuntamiento de Playas de Rosarito, quien en su página oficial <http://www.rosarito.gob.mx/rosaritov/regidores/archivos/9348Informe%20Trimestral,%20Septiembre,%20Octubre%20y%20Noviembre%20de%202011.pdf> informa que "... la Tesorería Municipal al igual que la Empresa de Inteligencia Empresarial, presentaron un avances Extraordinario de recuperación del Impuesto predial 2011..." (Sic), lo cual prueba fehacientemente que la Tesorería Municipal tiene conocimiento del procedimiento a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

Para robustecer lo anterior, a continuación se insertan las imágenes referidas:



Al respecto es necesario invocar los **Principios de Johannesburgo sobre la seguridad nacional, la libertad de expresión y el acceso a la información**. Estos Principios fueron aprobados el 1 de octubre de 1995 por un grupo de expertos en derecho internacional, seguridad nacional y derechos humanos convocado por ARTÍCULO 19, el Centro Internacional Contra la Censura, en colaboración con el Centro de Estudios Legales Aplicados de la Universidad de Witwatersrand, en Johannesburgo. Y toda vez que tratan temas del derecho de



acceso a la información pública, es necesario traer a colación por ser aplicable al caso que nos ocupa, el principio 17 que dice:

**“Principio 17: Información de dominio público**

Una vez que la información se haya hecho generalmente disponible, por cualquier medio, sea o no lícito, cualquier pretexto por intentar poner fin a publicaciones adicionales será invalidado por el derecho de saber del público.”

Dicho principio puede interpretarse en el sentido de que toda vez que el Sujeto Obligado ya ha dado a conocer información respecto del monto recaudado por la empresa “Inteligencia Empresarial”, no puede ahora argumentar que no cuenta con dicha información o bien alegar que tiene el carácter de reservada o confidencial.

En ese orden de ideas, resulta necesario invocar el Reglamento Interior de Tesorería Municipal del V Ayuntamiento de Playas de Rosarito, mismo que entró en vigor en fecha 18 de noviembre de 2008, y publicado en su Portal de Obligaciones de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 3.- Para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, la Dirección contará con las siguientes unidades administrativas... Departamento de Recaudación de Rentas...”*

*“Artículo 9.- Le corresponden a la **Recaudación de Rentas Municipal**, las siguientes atribuciones específicas... III.- Revisar los padrones de contribuyentes e **iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución en Impuesto Predial...**”*

Del contenido del artículo antes transcrito, es evidente que los procedimientos administrativos de ejecución a los que hace alusión la parte recurrente en su solicitud de acceso a la información, los genera el Departamento de Recaudación de Rentas Municipal del V Ayuntamiento de Playas de Rosarito, con lo que se acredita una vez más que el Sujeto Obligado tiene en su posesión la información que hoy nos ocupa.

**NOVENO.-** Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que dé acceso a la parte recurrente a la información que solicitó e informe el estado

que guardan las cuentas a las cuales se les iniciaron los procedimientos administrativos de ejecución proporcionados por la hoy parte recurrente, es decir el monto total de lo recaudado hasta el 13 trece de noviembre de 2013 dos mil trece de los siguientes procedimientos:

No.	Empresa	Zona	No. De Cuentas	Gran total	Folio PAE	clave catastral 2011	clave catastral 2012
1		70	78	2,616,506.17	RRM/PAE/001/090/11		
2		70	4	98,848.39	RRM/PAE/002/090/11	94	94
3		018-A	187	490,534.91	RRM/PAE/003/090/11	187	
4		162	575	7,543,391.52	RRM/PAE/005/090/11	575	563
5		217	120	206,371.71	RRM/PAE/006/090/11	120	
6		205	31	196,927.73	-	31	
7		128	144	445,878.79	-	144	
8		232	44	1,001,491.01	RRM/PAE/007/090/11	44	44
9		232	118	\$ 1,105,436.32	RRM/PAE/008/090/11	118	118
10		244-A	89	\$ 172,042.54	RRM/PAE/009/090/11	89	1
11		114	83	\$ 1,834,205.62	RRM/PAE/010/090/11	83	83
12		101	66	109,856.29	RRM/PAE/011/090/11	66	
13		101	95	174,525.92	RRM/PAE/012/090/11	95	
14		118	709	1,077,777.62	RRM/PAE/013/090/11	709	
15		23	31	490,113.52	RRM/PAE/014/090/11	31	31
16		115	131	327,160.31	RRM/PAE/016/090/11	134	131
17		99	116	615,458.72	RRM/PAE/017/090/11	113	113
18		4	209	2,498,406.27	RRM/PAE/018/090/11	210	208
19		159	44	1,138,840.76	RRM/PAE/019/090/11	46	43
20		10	120	1,122,838.58	RRM/PAE/020/090/11	117	117
21		179	537	1,242,468.52	RRM/PAE/021/090/11	552	534
22		163	200	1,380,614.98	RRM/PAE/023/090/11	200	200
23		86	118	388,396.11	RRM/PAE/024/090/11	256	zx

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que dé acceso a la parte recurrente a la información que solicitó e informe el estado que guardan las cuentas a las cuales se les iniciaron los procedimientos administrativos de ejecución proporcionados por la hoy parte recurrente, es decir el monto total de lo recaudado hasta el 13 trece de noviembre de 2013 dos mil trece, en términos del considerando Noveno de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo descrito en el considerando Noveno, se le concede al **V AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO**, el término de **03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**CUARTO.-** Se ponen a disposición de la parte recurrente los teléfonos 686 5586220 y 01800 ITAIPBC, así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece fecha en que se concluyó el engrose y se firmó.

(Rúbrica)  
**ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

(Rúbrica)  
**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)  
**MARIA REBECA FELIX RUIZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/128/2012, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 20 VEINTE HOJAS.-**